



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	1) Víctor Fidel Castro Rentería 2) José Leónidas Ramos Palmera 3) Juan Bautista Martínez Urrutia 4) Luis Ariel Sánchez Cossio 5) José Hile Mosquera Waldo 6) Yeimar Ventura Mosquera Mosquera 7) James Waldo Orejuela
Demandado	1) Excavaciones Y Construcciones Iburguen S.A.S. 2) R3 Construcciones S.A.S. 3) PEC Constructora S.A.S
Radicado	05001310502520210030000
Auto Interlocutorio No.	578
Decisión/Temas	Resuelve Nulidad/Declarar notificada por conducta concluyente a R3 Construcciones S.A.S.

Antecedentes

I. Pretensiones

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la sociedad codemandada R3 Construcciones S.A.S., propuso incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8º del CGP, solicitando se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, con la finalidad de que, debidamente notificado por conducta concluyente, tenga la oportunidad de concurrir al proceso y formular contestación de la demanda dentro del término de traslado que conforme a la Ley se le conceda.

II. Fundamentos fácticos:

Expone dicho apoderado como fundamento de su solicitud, que su poderdante recibió noticia de parte de la sociedad PEC Constructora SAS, sobre su vinculación como codemandada, en el proceso adelantado con radicado 05-001-3105-025-2021-00300-00, promovido por VÍCTOR FIDEL CASTRO (Y OTROS), y que fue notificada vía correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

electrónico del auto admisorio de la demanda y al no pronunciarse dentro del término de traslado, el Despacho le tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para celebrar audiencia el próximo 25 y 26 de julio de 2023.

Arguye que al verificar los buzones electrónicos (e-mails) habilitados por esa sociedad para recibir notificaciones judiciales, mismos que aparecen debidamente inscritos en el registro mercantil, como contadoragrupolasvictorias@gmail.com y grupoempresarialvictorias@gmail.com, no encontró ningún tipo de misiva relativa al referido proceso, ni aún en la bandeja destinada a los correos no deseados; por lo que le solicitó a PEC Constructora SAS que revisara, si podía visualizarlo, a qué correo se estaban enviando las supuestas notificaciones a R3 CONSTRUCCIONES SAS, conociendo entonces que las notificaciones se estaban enviando al e-mail gloria.makaira@gmail.com, el cual desde el 1° de abril de 2021, esto es, incluso antes de presentada la demanda, no aparece inscrito en el registro mercantil de R3 CONSTRUCCIONES SAS; en cambio, aparecen inscritos desde dicha fecha los e-mails contadoragrupolasvictorias@gmail.com y grupoempresarialvictorias@gmail.com, y que allegaba certificación de la Cámara de Comercio de Medellín del 1° de abril de 2021, mediante el que se notifica el asiento de la renovación de matrícula mercantil del año 2021 (trámite en el que se efectuó la actualización del e-mail de notificaciones judiciales), adicionando que dicho mensaje se dirigió al correo grupoempresarialvictorias@gmail.com recién registrado.

Sumado a lo anterior, adujo que el cambio del canal de notificaciones inscrito en el registro mercantil obedeció a que su poderdante perdió acceso al e-mail gloria.makaira@gmail.com debido a la muerte de la señora Gloria Cecilia Rodríguez Muñoz (colaboradora de la empresa, hasta el momento de su muerte), quien falleció el 24 de octubre de 2020, y era la persona con las credenciales de acceso a dicho buzón electrónico, adjuntando también certificado de defunción de la misma.

En conclusión, considera el apoderado que en este caso se presenta la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual solicita se decrete con el fin de garantizar el debido proceso y se le tenga notificado por conducta concluyente.

III. Pronunciamiento

Mediante auto del 25 de julio de 2023, publicado por estados del día siguiente, se puso en traslado de las partes incidente de nulidad propuesto por la sociedad codemandada antedicha, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento al respecto.

Para resolver, son necesarias las siguientes;

IV. Consideraciones

El artículo 41 del CST y de la SS dispone las formas de notificación en materia laboral, indicando específicamente en el literal A, numeral 1 que se debe notificar personalmente al demandado *“la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

La notificación del auto admisorio de la demanda constituye un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. Y se presenta una indebida notificación cuando la misma no se realiza de acuerdo a los parámetros dispuestos en la ley.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, trata sobre las nulidades procesales, y específicamente en el numeral 8º indica:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Caso Concreto

Considera el apoderado de la sociedad demandada Construcciones R3 CONSTRUCCIONES S.A.S., que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, dado que el correo electrónico de notificaciones de esa sociedad informado por la parte demandante y al cual realizó la notificación del auto admisorio de la demanda el Juzgado, no corresponde al que se indica en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, es decir, la indebida notificación de la parte.

Al respecto, observa el Despacho que en el escrito de demanda se informó en el acápite de notificaciones y direcciones, como datos de notificación del codemandado R3 CONSTRUCCIONES S.A.S. el *e-mail*: gloria.makaira@gmail.com, correo que coincide con el indicado como correo electrónico de notificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado para la época de la presentación de la acción judicial de fecha 21/09/2021, con fecha de expedición del 22 de agosto de 2019. Por tal razón, luego de admitirse la demanda mediante auto del 4 de febrero de 2022 se procedió a efectuar su notificación a esta sociedad a tal correo electrónico, y según consta en el archivo 04 pdf del expediente, este correo fue efectivamente entregado el 22 de febrero de 2022, por lo cual una vez transcurrido el término de traslado sin que la codemandada se hubiere pronunciado, mediante auto del 21 de julio de 2022 se dio

por no contestada la demanda por parte de esta.

Ahora, mediante memorial de fecha 24 de julio de 2023 la sociedad codemandada afectada e incidentista de nulidad, considera que se presentó una indebida notificación de la misma, pues según el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente para la época de presentación de la demanda, eran contadoragrupolasvictorias@gmail.com y grupoempresarialvictorias@gmail.com, por cuanto se había hecho la reforma respectiva ante la Cámara de Comercio. Así lo pudo corroborar el Despacho del expediente de dicha sociedad disponible en el RUES, del que se puede inferir que el 31 de marzo de 2021, muchos meses antes de la presentación de la demanda, se presentó una renovación respecto a la información de la sociedad (archivo 13).

Atendiendo a lo expuesto, si bien al momento en que se realizó la notificación personal a la plurimencionada sociedad, el Juzgado lo hizo de acuerdo con los datos de notificación informados en la demanda y sus anexos, también lo es que los mismos variaron notablemente con posterioridad al 22/08/2019, fecha de expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el escrito inicial, y al observarse que el mismo efectivamente resulta diferente al correo electrónico en el cual se hizo la notificación por parte del Juzgado, es procedente declarar la nulidad invocada, ello con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación de la codemandada R3 CONSTRUCCIONES S.A.S., y en consecuencia, se declara nula la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda solo respecto a esa sociedad en los términos del último inciso del artículo 134 del CGP, quedando incólume lo demás.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Dr. SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA, actuando en calidad de procurador judicial de dicha S.A.S., allegó poder al proceso, concluye el despacho que la citada conoce de su existencia, razón por la cual se tendrá a dicha codemandada, ***notificada por conducta concluyente***, del auto admisorio de la demanda, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en el aparte que nos incumbe, expresa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

En este orden de ideas, se tiene por notificada en la modalidad conducta concluyente a la codemandada R3 CONSTRUCCIONES S.A.S. Se advierte a dicha sociedad, que contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar, que se contarán una vez pasados tres (3) días en que se notifique la presente providencia por estados y se le comparta el acceso al expediente digital (inciso 2º, art. 91 del Código General del Proceso) para que intervenga en el proceso.

Por otra parte, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconocerá personería jurídica al abogado SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA portador de la T.P. 242.682 del C.S. de la J., para actuar en representación de R3 CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la codemandada R3 CONSTRUCCIONES S.A.S., y en consecuencia la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda solo respecto a esa sociedad, quedando incólumes las otras notificaciones debidamente efectuadas y las decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles.

SEGUNDO: TENER por notificada en la modalidad de **conducta concluyente** a la codemandada **R3 CONSTRUCCIONES S.A.S.** Se advierte a dicha sociedad, que contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar, que se contarán una vez pasados tres (3) días en que se notifique la presente providencia por estados y se le comparta el acceso al expediente digital (inciso 2º, art. 91 del Código General del Proceso) para que intervenga en el proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA portador de la T.P. 242.682 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de R3 CONSTRUCCIONES S.A.S.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso, esto es, ante la eventual contestación a la demanda por parte de R3 CONSTRUCCIONES S.A.S., se fijará fecha y hora para la celebración de las audiencias que se tenían previstas antes de la declaratoria de nulidad parcial de lo actuado, por cuanto se encontraría debidamente trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 090

del 03/08/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Paula Andrea Agudelo Marín

Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a630613ab48bd8ed74723899764e8b10862e88c106745bfc26d20a0eccc77**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>